

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO**

**ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE EMPRESAS  
AGROPECUARIAS**

**Tema: “El Retorno del Ajuste por Inflación Impositivo: su aplicación en el Sector Agropecuario”.**

**Autor: Julia Anabel Muñoz.**

**Director: Marisa Goytia.**

**2019**

<b>Índice General</b>	<b>Pág.</b>
Resumen	1
1. Introducción.	2
2. Antecedentes en el Ajuste por Inflación Impositivo y cambios introducidos mediante la Ley 27.430/2017 y 27.468/2018.	5
2.1 Reforma Impositiva Ley 27.430 (B.O 29/12/2017).	5
2.2 Ley 27.468 (B.O 04/12/2018).	6
3. Retorno del Ajuste por Inflación impositivo.	8
3.1 Ajuste Estático.	9
3.1.1 Valuación de los activos expuestos a la inflación.	13
3.1.2 Valuación de los pasivos expuestos a la inflación.	17
3.2 Ajuste Dinámico.	20
3.2.1 Ajuste Dinámico Positivo.	20
3.2.2 Ajuste Dinámico Negativo.	21
3.3 Determinación Final del Ajuste por Inflación Impositivo.	21
4. Actualizaciones admitidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias.	22
4.1 Actualización de bienes muebles amortizables en caso de venta.	24
5. Confiscatoriedad – Inconstitucionalidad por la no aplicación del ajuste por inflación impositivo.	25
5.1 Caso Cady SA y Bodegas Esmeraldas SA.	25
6. Ejercicio práctico de Aplicación del Ajuste por inflación impositivo.	27
7. Conclusiones.	32
8. Anexos:	34
Anexo I: Art. 94 a 98 y 118.2 de la Ley.	34
Anexo II: Art. 159 a 164 del Decreto Reglamentario 1.344/1998.	42
Anexo III: Art. 89, 58 a 62, 67, 75, 83 y 84 de la Ley.	43
9. Bibliografía.	49

<b>Índice de Tablas</b>	<b>Pág.</b>
<b>Tabla N° 1:</b> Comparación entre la Ley 27.430 y la Ley 27.468.	<b>3</b>
<b>Tabla N° 2:</b> Inflación acumulada en los periodos de 12/2018 a 08/2019.	<b>7</b>
<b>Tabla N° 3:</b> Computo del ajuste por inflación en los ejercicios de transición.	<b>7</b>
<b>Tabla N° 4:</b> Ajuste Estático.	<b>19</b>
<b>Tabla N° 5:</b> Ajuste Dinámico.	<b>22</b>
<b>Tabla N° 6:</b> Artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias que admiten su actualización. por IPC.	<b>23</b>

## **“El retorno del Ajuste por Inflación Impositivo: su aplicación en el Sector Agropecuario”.**

### **Resumen**

La Argentina desde hace años se encuentra inmersa en un continuo y acelerado contexto inflacionario. Durante mucho tiempo no estuvo permitido el ajuste por inflación impositivo generando así, que los contribuyentes tributaran por ganancias ficticias e irreales.

A partir del 2018 se permitió aplicar el ajuste por inflación contable para los ejercicios anuales o periodos intermedios cerrados a partir del 31 de julio de 2018, mientras que el impositivo con la Ley 27.430/2017 y posterior modificación de la Ley 27.468/2018, se pudo aplicar a partir de cierres de ejercicio de 31 de diciembre de 2018, siempre y cuando la inflación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) supere el 55%.

Bajo estas consideraciones, resulta pertinente estudiar y analizar el motivo del regreso del ajuste por inflación impositivo y las implicancias que tiene el mismo en los sujetos mencionados en el Artículo 94 del Impuesto a las Ganancias.

Para abordar este tema, se decidió analizar los artículos pertinentes de la Ley y del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias, como también, plasmar a través de un caso práctico todo lo estudiado desde el punto de vista teórico.

Cabe mencionar que el presente trabajo fue realizado con anterioridad al reordenamiento de la Ley de Impuesto a las Ganancias y al surgimiento de la Ley de Solidaridad Social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública (Ley 27.541).

Para finalizar, se puede concluir que las tareas del contador se acrecientan debido a que las prácticas del ajuste por inflación contable son distintas a las del impositivo, generando así, tareas adicionales que para el profesional no se ven reflejadas en un incremento de sus ingresos. Lo ideal hubiese sido contar con una única técnica de ajuste por inflación tanto contable como impositiva.

### **Palabras Claves**

Ajuste por inflación impositivo – IPIM – IPC – Reforma Tributaria –

## 1. Introducción

En la Argentina la actividad agropecuaria representa uno de los pilares fundamentales de la economía, debido a la extensión de sus tierras y a la variedad climática existente que permite la producción de diversos cultivos. (Satusa, 2014).

Esta actividad se ve afectada tanto por factores externos como internos que impactan en el desempeño habitual de la misma. Los factores externos son factores exógenos e incontrolables para las empresas, como ejemplos de estos se puede mencionar el clima, las políticas gubernamentales, las políticas cambiarias, la economía, el ambiente social, entre otros. Mientras que los factores internos, son también conocidos como endógenos y controlables, ya que la empresa puede tomar medidas para corregirlos o modificarlos, y así, evitar que la empresa se vea afectada y/o perjudicada, ejemplos de estos pueden ser, la productividad o el deterioro de sus tierras, problemas en algunas de las máquinas que se utiliza para llevar a cabo la actividad, carencia de mano de obra, no contar con los recursos que se necesitan para poder desempeñar sus tareas, entre otros, siendo estos muchas veces consecuencia de los factores externos.

Uno de los factores incontrolables para la empresa y que impacta de lleno en su actividad es la inflación, la misma representa el aumento generalizado en los precios de bienes y servicios de una economía en un periodo de tiempo.

La inflación se volvió para los argentinos algo cotidiano y habitual, el poder adquisitivo día a día va disminuyendo tanto en las familias, como en las grandes, medianas y pequeñas empresas.

Bajo este contexto, de inflación continua, las empresas durante muchos años no se encontraron habilitadas para corregir tanto impositivamente como contablemente la inflación en sus actividades, debido a que no estaba permitida la aplicación del ajuste por inflación impositivo ni contable. A partir del 2018 se permitió aplicar el ajuste por inflación contable para los ejercicios anuales o periodos intermedios cerrados a partir del 31 de julio de 2018, mientras que el impositivo con la Ley 27.430/2017 y posterior modificación de la Ley 27.468/2018 se puede aplicar a partir de cierres de ejercicio de 31 de diciembre de 2018, siempre y cuando la inflación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) supere el 55%.

Las leyes mencionadas anteriormente tenían aplicación para los ejercicios iniciados a partir del 01 de enero de 2018. Los cambios más significativos que implicó la Ley 27.468/2018 en relación a la Ley 27.430/2017 fue reemplazar la utilización del Índice de Precios al por Mayor (IPIM) por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y modificar la aplicación del ajuste. El cuadro siguiente expone los cambios más significativos.

**Tabla N° 1:** Comparación entre la Ley 27.430 y la Ley 27.468

	LEY 27.430	LEY 27.468
CUANDO SE APLICA EL AJUSTE POR INFLACIÓN	<p>Cuando el IPIM acumulado en los 36 meses, anteriores al cierre del ejercicio que se liquida sea superior al 100.</p> <p>Respecto del 1er ejercicio a partir de su vigencia el procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada del IPIM calculada Desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio supere 1/3.</p>	<p>Cuando el IPC acumulado en los 36 meses, anteriores al cierre del ejercicio que se liquida sea superior al 100.</p> <p>Respecto del 1er ejercicio de inflación acumulada: 55% (desde el inicio y hasta el cierre de ejercicio).</p>
CUANDO SE APLICA EL AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO	<p>Respecto del 2do ejercicio a partir de su vigencia el procedimiento será aplicable en caso de que la variación acumulada del IPIM calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio supere los 2/3.</p>	<p>Respecto del 2do ejercicio de inflación acumulada: 30% (desde el inicio y hasta el cierre de ejercicio).</p> <p>Respecto del 3er ejercicio de inflación acumulada: 15% (desde el inicio y hasta el cierre de ejercicio).</p>

Fuente: Elaboración propia según Ley 27.430 y Ley 27.468.

De acuerdo a lo mencionado en la tabla anterior, las empresas deberán regirse y adecuarse a lo establecido en la Ley 27.468 para la aplicación del ajuste por inflación impositivo.

La Constitución Nacional estableció límites en el poder tributario para evitar que el Estado ejerza de manera abusiva su función, ellos son:

- ❖ Los límites directos que están dados por la capacidad contributiva, es decir, la aptitud económica que tiene el individuo para contribuir a la cobertura de los gastos públicos y que se manifiesta a través de: la renta, el patrimonio y el consumo.

❖ Los límites indirectos que son los principios de:

- Legalidad: todo tributo debe ser creado por una Ley.
- Igualdad: quiere decir la igualdad entre personas con similar capacidad contributiva.
- Generalidad: los tributos deben alcanzar a las distintas personas y a los diferentes bienes.
- No confiscatoriedad: deben garantizar la propiedad privada.
- Proporcionalidad: en correspondencia a la capacidad contributiva.
- Equidad: también llamado principio de justicia. Sintetiza todos los demás principios tributarios.

Estos límites intentan resguardar y proteger a los ciudadanos.

El objetivo de este trabajo es analizar el motivo por el cual Argentina se encuentra en condiciones de aplicar nuevamente el ajuste por inflación impositivo y cómo impacta este en la actividad agropecuaria. Para esto es necesario observar tanto los antecedentes normativos y sus aplicaciones, como también los efectos que generó el surgimiento de la Ley 27.430/2017 y de la Ley 27.467/2018. El periodo elegido para el análisis es desde 12/2017 a 08/2019 ambos inclusive.

Resulta necesario también, recopilar y estudiar casos como el de Candy SA y el de Bodegas Esmeraldas SA para interpretar así, mediante casos reales, como afectaba la no aplicación del ajuste por inflación impositivo y la posibilidad de recurrir a la justicia.

Para finalizar, este trabajo consta de las pautas necesarias para efectuar el ajuste por inflación impositivo, como también plantea las actualizaciones admitidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Se considera necesario también exponer, un caso práctico para poder volcar en él todos los aspectos conceptuales y teóricos mencionados.

## **2. Antecedentes en el Ajuste por Inflación Impositivo y cambios introducidos mediante la Ley 27.430/2017 y 27.468/2018**

La Argentina se ubica dentro de los principales países del mundo con mayor índice de inflación alcanzando en 08/2019 una inflación anual según INDEC del 54,48%, siendo la misma más alta que la suma de inflación de los principales países de América excluyendo de este análisis a Venezuela. (Sticco, 2019).

El ajuste por inflación impositivo se implementó en la Argentina en 1978 con la sanción de la Ley 21.894, donde se centraba en un análisis de carácter estático, publicada en el Boletín Oficial el 01 de noviembre de 1978. En palabras de Dalmasio, A. (1986, p. 5) expresó que *“una de las críticas más severas que la doctrina sostuvo respecto al mecanismo instrumentado por la Ley 21.894, era que no tomaba en consideración las variaciones patrimoniales que pudieran producirse durante el ejercicio”*.

Posteriormente, la Ley 23.260 publicada en el Boletín Oficial el 11 de octubre de 1985, incorporó a la Ley 21.894 importantes cambios. Dalmasio, A. (1986), opinó que a partir de estas modificaciones se empieza a contemplar los movimientos y cambios patrimoniales producidos durante el ejercicio que se liquida, transformándose, de un enfoque estático a uno dinámico. Esta Ley se encontró vigente hasta que se sancionó la Ley de Convertibilidad 23.928 publicada en el Boletín Oficial el 28 de marzo de 1991. Como consecuencia de esto, el día 2 de abril de 1992 se publica en el Boletín Oficial la Ley 24.073 que suspende la aplicación del ajuste por inflación impositivo.

Por tal motivo, el ajuste por inflación impositivo no fue utilizado desde 1992 y hasta el surgimiento de la Ley 27.430 publicada en el Boletín Oficial el día 29 de diciembre de 2017, que promovió el retorno del ajuste por inflación impositivo, siendo modificada posteriormente por la Ley 27.468 publicada el 04 de diciembre de 2018.

## **2.1 Reforma Impositiva Ley 27.430 (B.O 29/12/2017)**

Esta Ley introdujo cambios significativos en la Ley de Impuestos a las Ganancias, siendo algunos de ellos: las modificaciones de las alícuotas para los sujetos empresas de un 35% a un 30% para los ejercicios iniciados a partir del 01/01/2018 al 31/12/2019, y a un 25% para los ejercicios iniciados a partir del 01/01/2020, se admite bajo esta reforma las actualizaciones, cambios y precisiones de la aplicación de los artículos 58 a 62,67,75,83,84 para sujetos empresas. Mientras que los artículos 4° y 5° agregados a continuación del artículo 90 para las personas humanas, se estableció también que los inmuebles adquiridos y vendidos por personas humanas a partir del 01/01/2018 dejen de tributar ITI para recaer en ganancias, a su vez, se incorporó el impuesto cedular a la renta financiera de fuente argentina para las personas humanas, entre otras modificaciones.

En cuanto al ajuste por inflación, esta Ley en su antepenúltimo párrafo del artículo 95 establece, que va a resultar aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique que el Índice de Precios al por Mayor (IPIM) acumulado en los últimos 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, supere al 100%. Estas disposiciones tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 01 de enero de 2018. Respecto del primer y segundo

ejercicio a partir de que entre vigencia, ese procedimiento se aplica en caso que el IPIM, calculado desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio supere 1/3 o 2/3 respectivamente, esto lo estipulaba el último párrafo del artículo 95.

## **2.2 Ley 27.468 (B.O. 04/12/2018) – Vigente**

Luego de la Reforma Tributaria establecida en la Ley 27.430 surge la Ley 27.468 que modifica algunos aspectos relevantes de la misma, encontrándose vigente al 31/08/2019.

La Ley 27.468 reemplaza el IPIM por el IPC, modificando los parámetros de aplicación del ajuste por inflación impositivo y estableciendo el diferimiento de los resultados por exposición a la inflación.

Las modificaciones implementadas empiezan a tener vigencia a partir de los ejercicios iniciados el 01 de enero de 2018, permitiéndose aplicar el ajuste por inflación impositivo cuando el IPC acumulado en los últimos 36 meses anteriores al cierre que se liquida sea superior al 100%.

El ajuste por inflación impositivo debe utilizarse respecto del primer ejercicio en el que el IPC acumulado supere el 55%, en el segundo ejercicio cuando sea superior al 30% y en el tercer ejercicio cuando supere al 15%. Se debe considerar que cada ejercicio tiene un IPC acumulado a partir del cual puede ajustarse por inflación impositivamente, independientemente de lo que suceda en los otros dos ejercicios.

En efecto, de no superar los parámetros establecidos, los contribuyentes no se encuentran obligados de aplicar el ajuste por inflación impositivo.

Del relevamiento efectuado en el periodo bajo análisis, se puede decir, que si no se hubiese modificado el IPIM por el IPC, el ajuste por inflación impositivo se hubiese aplicado con anterioridad ya que el IPIM avanzaba rápidamente.

Debido a que la inflación acumulada superó el 55% para los cierres de ejercicios 04/2019, 05/2019 y 06/2019 se aplicó obligatoriamente el ajuste por inflación impositivo.

En el cuadro siguiente se expone la inflación acumulada de 12/18 a 08/19, dejando reflejado los periodos en los que se aplicará el ajuste.

**Tabla N° 2:** Inflación acumulada en los periodos de 12/2018 a 08/2019.

<b>CIERRE</b>	<b>INFLACIÓN ACUMULADA</b>	<b>PARÁMETRO</b>
dic-18	47,65%	55%
ene-19	49,31%	55%
feb-19	51,28%	55%
mar-19	54,73%	55%
abr-19	55,80%	55%
may-19	57,29%	55%
jun-19	55,75%	55%
jul-19	54,39%	55%
ago-19	54,48%	55%

Fuente: Elaboración propia en base a datos del INDEC.

Otra de las modificaciones que introdujo la Ley en su artículo 118.2, fue que el resultado del ajuste por inflación impositivo se deberá imputar en tercios en tres periodos consecutivos, 1/3 del ajuste en el periodo que se liquida, 1/3 del ajuste en el periodo siguiente al de la liquidación, y el último 1/3 en el periodo subsiguiente al de la liquidación. Esto quiere decir que los ejercicios 2018, 2019 y 2020 son ejercicios de transición.

Se expone a continuación en la Tabla N° 3, un cuadro resumen de cómo se van a ir aplicando los ajustes en dichos ejercicios:

**Tabla N° 3:** Compuo del ajuste por inflación en los ejercicios de transición.

<b>CIERRE DE EJERCICIO</b>	<b>CIERRE DE EJERCICIO</b>	<b>CIERRE DE EJERCICIO</b>
31/12/2018	31/12/2019	31/12/2020
31/01/2019	31/01/2020	31/01/2021
28/02/2019	29/02/2020	28/02/2021
31/03/2019	31/03/2020	31/03/2021
30/04/2019	30/04/2020	30/04/2021
31/05/2019	31/05/2020	31/05/2021
30/06/2019	30/06/2020	30/06/2021
31/07/2019	31/07/2020	31/07/2021
31/08/2019	31/08/2020	31/08/2021
30/09/2019	30/09/2020	30/09/2021
31/10/2019	31/10/2020	31/10/2021
30/11/2019	30/11/2020	30/11/2021

Se computa 1/3 del Ajuste 2018
Se computa 1/3 del Ajuste 2018  
Se computa 1/3 del Ajuste 2019
Se computa 1/3 del Ajuste 2018  
Se computa 1/3 del Ajuste 2019  
Se computa 1/3 del Ajuste 2020

Fuente: Ajuste por Inflación Impositivo (03/09/2019) - Cocimano, Nicolas.

Por consiguiente, los cierres que operen con posterioridad al 31/12/2021 ya no trasladaran ajustes de ejercicios anteriores, es decir, que concluyen los ejercicios de transición.

### 3. Retorno del Ajuste por Inflación Impositivo

Considerando que para la liquidación del Impuesto a las Ganancias se debe partir de un resultado contable histórico y teniendo en cuenta que se reanudó el ajuste por inflación contable para los ejercicios anuales o periodos intermedios cerrados a partir del 31 de julio de 2018 resulta necesario efectuar un ajuste para llevar los resultados actualizados a resultados históricos.

El ajuste por inflación impositivo, representa un ajuste a ciertas partidas del patrimonio y a determinados movimientos del ejercicio, dando como resultado, un ajuste que impactará incrementando o disminuyendo el resultado del ejercicio impositivo histórico. Este procedimiento se utiliza con el fin de cuantificar la ganancia o pérdida en el poder adquisitivo de la moneda que obtuvo el contribuyente a lo largo del periodo fiscal.

La Ley de Impuesto a las Ganancias en el Título VI en sus artículos del 94 al 98, se centró en el estudio del ajuste por inflación impositivo.

En el Artículo 94, se establecen los sujetos obligados a aplicar el ajuste por inflación impositivo, haciendo referencia a los incisos de a) a e) del Artículo 49 de dicha ley. Los sujetos obligados a aplicar el ajuste por inflación enunciados taxativamente son los siguientes:

- Las Sociedades Anónimas, incluidas las Sociedades Anónimas Unipersonales.
- Las Sociedades en Comandita por Acciones.
- Las Sociedades por Acciones Simplificadas conforme a lo previsto en la Ley 27.349.
- Las Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Las Sociedades en Comandita Simple.
- Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, en cuanto no corresponda por la Ley de Impuesto a las Ganancias otro tratamiento impositivo.
- Las Sociedades de Economía Mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
- Las entidades y organismos a que se refiere el Artículo 1 de la Ley 22.016 no comprendidos en los puntos precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo.
- Los fideicomisos constituidos conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Los Fondos Común de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley 24.083.
- Cualquier otra clase de sociedades de las enunciadas en la medida que se encuentren tributando en tercera categoría.
- Las empresas unipersonales.

- Los comisionistas, rematadores y consignatarios en la medida que sus rentas tributen en tercera categoría.

Los sujetos mencionados van a estar obligados en la medida que estén constituidos o ubicados en el país. Por otra parte, no hay que considerar para el ajuste por inflación impositivo a las personas humanas, las sucesiones indivisas ni las sociedades simples de actividad profesional, en la medida que los socios tributen en su cabeza y se trate de rentas de cuarta categoría.

En este marco el artículo 95 establece la técnica para aplicar el ajuste estático y el dinámico, para así obtener el resultado final del ajuste por inflación impositivo.

### 3.1 Ajuste Estático

*“En el componente estático (o fase I) lo importante es que se determina el capital (activo computable menos pasivo computable) expuesto a la inflación durante el ejercicio desde el inicio, lo cual implica que para calcular este ajuste se debe partir:*

- *El balance comercial del ejercicio anterior al que se liquida.*
- *La composición patrimonial del ejercicio anterior al cual se liquida.*

*Ello es así, dado que no todos los sujetos a los cuales se les aplica el ajuste por inflación impositivo tienen la obligación legal de confeccionar balances. Por ejemplo, si estamos frente a una explotación unipersonal, seguramente partamos de la composición patrimonial de activos y pasivos del ejercicio anterior, y no de un balance oficial. En este caso, dichos saldos patrimoniales son los impositivos.”(Amaro Gómez, R., 2019, pp16-17).*

El ajuste estático debe partir del total del activo según el balance comercial o en su caso el impositivo, y detraerle todos los activos no computables.

La Ley taxativamente detalla en el artículo 95 inciso a) en los puntos 1 a 16 cuales son los activos no computables. A continuación se expone un análisis de dichos puntos considerando tanto el artículo 95 como también las interpretaciones que hace Diez (2019) de los mismos:

- 1- Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
- 2- Inversiones en materiales que se destinaran a obras en curso sobre inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio. Queda claro que si estas inversiones en materiales se destinaran a obras en curso sobre inmuebles que tengan el carácter de bienes de cambio resultaran activo computable.
- 3- Bienes muebles amortizables (incluso los reproductores amortizables). La ley entiende que los bienes muebles amortizables se encuentran protegidos por la inflación a través de la actualización del costo en caso de venta o cuando correspondiere, a través de la

actualización de las amortizaciones pertinentes, en consecuencia los detrae del activo total. También detrae a los activos reproductores amortizables que ellos son: los reproductores machos comprados, sean de rodeo general, puros por cruza o de pedigree y las hembras compradas de pedigree o puras por cruza. Por ende la hacienda reproductora de propia producción y las hembras compradas de rodeo general, son activos computables.

- 4- Bienes muebles en curso de elaboración con destino a activo fijo.
- 5- Bienes inmateriales, se encuentran incluidos en este rubro las llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares. La Ley interpreta que los activos inmateriales se encuentran protegidos de la inflación, a través de la actualización del costo en caso de enajenación, o, cuando correspondiere, a través de la actualización de las amortizaciones pertinentes. Por este motivo los detrae del activo total.
- 6- En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.
- 7- Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión. Se trata de partes de capital de las sociedades, que a su vez, deben practicar el ajuste por inflación. Además, están protegidas de la inflación a través de la actualización del costo computable en caso de venta. Por estas razones la Ley los detrae del activo total.
- 8- Inversiones en el exterior, incluidas colocaciones financieras, que no originen resultados de fuente argentina. Es importante aclarar que en estos casos la exclusión del activo total no se origina en la naturaleza de los bienes – computables o no- que componen las inversiones realizadas en el exterior, sino porque las mismas no están destinadas a la producción de resultados de fuente argentina. Si, en cambio, las inversiones en el exterior se destinaran a la producción de resultados de fuente argentina, los bienes que la componen tendrán el mismo tratamiento, en función de su naturaleza, que los bienes situados en el país.
- 9- Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio. En este punto se incluyen las obras de arte, yates y demás bienes muebles no afectados a la actividad. Resulta evidente que si se tratara de bienes afectados en la actividad entraría bajo el punto 3). En estos casos, a pesar de que el costo de adquisición no se actualiza en caso de venta, igual se los detrae del activo total. Es decir, la Ley detrae del activo total a este tipo de bienes porque, dada la naturaleza de los mismos, entiende que no corresponde otorgarles dicha protección, aunque tampoco la tuvieran a través de otros mecanismos.
- 10- Créditos que representan señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9. Se trata de activos no computables. La Ley en el artículo 62 establece que cuando se hubieran

entregado señas o anticipos a cuenta que congelen precios, con anterioridad a la fecha de adquisición de los bienes a los que se refiere los artículos 58 a 61 de la Ley (bienes muebles amortizables, inmuebles que no tienen el carácter de bienes de cambio, bienes intangibles, acciones, cuotas o participaciones sociales, cuotas partes de fondo comunes de inversión), a los fines de la determinación del costo de adquisición se adicionará el importe de las actualizaciones de dichos conceptos, calculadas mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89 de la ley desde la fecha en que se hubieran hecho efectivos hasta la fecha de adquisición. La Ley los excluye del total del activo ya que considera que está protegida de la inflación por las actualizaciones anteriormente mencionadas.

- 11- Aportes, anticipo efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales de mercado. Si el accionista entrega dinero a la empresa con obligación por parte de ésta de reconocerle intereses o actualizaciones, en este caso estaríamos en presencia de simples préstamos y no de reales aportes, por ende, se trataría de créditos computables a los efectos del ajuste por inflación, como cualquier otro crédito. Al contrario, si se tratase de aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital que cumplan con los requisitos establecidos en este punto dichos aportes serán detraídos del activo total.
- 12- Saldos pendientes de integración de los accionistas. Se excluyen del activo total, porque si bien jurídicamente son créditos, desde el punto de vista económico son detracciones de capital. En el caso de sociedades por acciones el saldo pendiente de integración del accionista. En las sociedades de personas los saldos deudores de los socios que provengan de integraciones pendientes.
- 13- Saldos deudores del titular, dueño o socios que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado. Hay que considerar que los saldos provenientes de operaciones efectuadas en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado serían consideradas activos computables y no se deducirían del activo total.
- 14- En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de personas o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y

condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes. Es decir, que cuando dichos saldos surjan de operaciones que no respondan a condiciones de mercado, se deben detraer del activo total.

15- Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida que fueran deducidos impositivamente. En el caso particular de los gastos de organización que en el inciso c) del artículo 87 de la Ley del IG admite a opción del contribuyente, su amortización hasta 5 años. En consecuencia, si en el Estado de Situación Patrimonial comercial se encuentran activados estos gastos (total o parcialmente) y dichos gastos fueron totalmente deducidos en el balance impositivo, resulta evidente que corresponde detraerlos del activo total, porque estamos en presencia de activos inexistentes. Al contrario, resultará activo computable la parte de los gastos de organización que no haya sido deducida impositivamente. En estos casos, si el valor contable no coincidiera con el impositivo, habría que ajustar el primero para llevarlo a valor impositivo. Resumiendo, se permite deducir del activo total la parte que se dedujo en ganancias.

16- Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen.

El penúltimo párrafo establece que cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se enajenasen bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer.

El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por retiro, dividendos, honorarios, puntos 1 a 4 que se mencionan más adelante en el ajuste dinámico positivo.

Según el último párrafo, en los casos que durante el ejercicio se hubiesen afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo asignado al inicio del ejercicio formará parte de los conceptos a detraer del activo total.

En síntesis, del total del activo al cierre del ejercicio anterior se van a deducir las partidas no expuestas a la inflación que son las que enumera la Ley de Impuesto a las Ganancias de manera taxativa (activos no computables/activos no monetarios) quedando como remanente las partidas expuestas a la inflación (activos computables/activos monetarios). Por ende, la determinación del activo computable se determina por carácter residual ya que al activo total según balance comercial o impositivo se le restan los activos no computables.

A grandes rasgos los activos computables/activos monetarios (los activos expuestos a la inflación) se pueden resumir en:

- Caja y bancos: dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, valores a depositar y cuentas bancarias, entre otros.
- Créditos en pesos y en moneda extranjera.
- Títulos públicos en pesos y en moneda extranjera.
- Inversiones en plazo fijo en pesos y en moneda extranjera.
- Bienes de cambio tanto muebles como inmuebles.
- Activos no computables dados de baja en el ejercicio.

De lo mencionado anteriormente, siguiendo a Amaro Gómez, R. (2019, p. 22) *“lo que resulta llamativo es la inclusión de los bienes de cambio como activos computables/activos monetarios, cuando en realidad no lo son.*

*Los bienes de cambio son un activo no computable/activos no monetarios que siempre se valorizan frente a procesos inflacionarios. Por este motivo, al medirse o valuarse en el Impuesto a las Ganancias a últimas compras o costos de producción, generan lo que se denomina resultado por tenencia, que en épocas inflacionarias es positivo (ganancias), dado la escala ascendente de precios. En consecuencia si se lo incluye como un activo computable/activo monetario lo que produce es que se generará una pérdida por exposición a la inflación que, en cierto modo, compensará la ganancia por tenencia”.*

### **3.1.1 Valuación de los activos expuestos a la inflación en el Sector Agropecuario**

Luego de haber realizado la deducción de los activos no computables, se obtiene como remanente los activos computables, que son aquellos expuestos a la inflación, los cuales deben valorar de acuerdo a las normas impositivas y no las contables, esto cobra una importancia relevante por la diferencia de valuación.

La valuación se realiza a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se está liquidando (ejemplo si se está liquidando ganancias al cierre 30/04/2019, se va a tomar los valores al 30/04/2018) o lo que es lo mismo decir, tomar los valores al inicio del periodo que se liquida.

Para la elaboración del ajuste por inflación impositivo se debe valorar la existencia final de los bienes de cambios agropecuarios siguiendo de base lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, en donde se estipula la valuación de : los insumos agropecuarios, hacienda de establecimientos de cría e internada, cereales, oleaginosas y frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales y sementeras.

Diez (2019), menciona la forma de la valuación de los bienes de cambio de acuerdo a lo establecido en el artículo 52:

- Los insumos agropecuarios de acuerdo al inciso a) y el primer párrafo del artículo 89 de la Ley quedan valuados al costo de la última compra efectuada hasta la fecha de cierre

del ejercicio de inicio del periodo fiscal que se liquida. Cuando no existan compras durante el ejercicio indicado se tomará el valor impositivo de los bienes en el inventario inicial del mismo. No se actualizará en ningún caso el costo de la adquisición a fecha de cierre.

- En el caso de la hacienda, según lo indicado en el inciso d), dependerá si se trata de establecimientos de cría se valuará al costo estimativo por revaluación anual a la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, mientras que si se trata de establecimientos de invernada al precio de plaza para el contribuyente a fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, menos los gastos de venta determinado para cada categoría de hacienda.
- En el inciso e) indica que los cereales, oleaginosas, frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales para su valuación dependerán de tener o no una cotización conocida. Aquellos que tengan cotización conocida se valuarán al precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha del cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, en el caso de no tener cotización conocida se medirán al precio de venta fijado por el contribuyente menos gastos de venta, a la fecha del cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida.
- El inciso antes mencionado, establece también, que las sementeras deben quedar valuadas al importe que resulte de sumar cada una de las inversiones desde la fecha en que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida.

Para la valuación del resto de los activos expuestos a la inflación de manera impositiva Diez se enfocó en lo establecido en el artículo 96 de la Ley:

- En sus incisos a) y b) establece que los depósitos bancarios (incluye plazos fijos) y existencias de moneda, para su valuación dependerán si están en pesos se valuarán a su valor a la fecha de cierre del periodo fiscal al inicio del ejercicio que se liquida el impuesto, incluyendo el importe de los intereses devengados a la fecha, mientras que si están en moneda extranjera se medirán de acuerdo con el último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del periodo fiscal al inicio del ejercicio que se liquida el impuesto, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.
- En los incisos mencionados anteriormente, establece también, la valuación de los créditos para esto se debe considerar si están en pesos se valuarán a su valor a la fecha de cierre del periodo fiscal al inicio del ejercicio que se liquida el impuesto, incluyendo el importe de los intereses devengados y de las actualizaciones legales pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha, mientras que si están en moneda extranjera se medirán de acuerdo con el último valor de cotización, tipo

comprador del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del periodo fiscal al inicio del ejercicio que se liquida el impuesto, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

- De acuerdo al inciso d) establece que para el caso de los títulos públicos la valuación dependerá si cotizan en bolsas o mercados se van a valorar al último valor de cotización a la fecha de cierre del periodo fiscal al inicio del ejercicio que se liquida el impuesto, mientras que los que no cotizan en bolsas o mercados se valorarán por su costo incrementados, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del periodo fiscal al inicio del ejercicio que se liquida el impuesto. Se excluyen expresamente los bienes de cambio y los títulos de valores.

Por otro lado, en el caso que durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes inmuebles o muebles afectados a la actividad y en curso de elaboración o construcción, bienes inmateriales, la existencia de madera en pie o cortada en las explotaciones forestales, las acciones, cuotas o participaciones sociales (bienes descriptos anteriormente en los puntos 1 a 7) : dichos bienes se valorarán al valor considerado como costo impositivo computable debiendo para determinar el mismo, actualizar los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. (Ley de Impuesto a las Ganancias artículo 96 inciso d) , artículo 95 inciso a) penúltimo párrafo, artículo 58 y 59 penúltimo párrafo, artículo 60 y 61 último párrafo de la Ley).

Hay que tener presente el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley en donde establece que la actualización del costo computable es para las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales iniciados a partir del 01/01/2018, en consecuencia sólo puede darse la situación recién en el segundo ejercicio de vigencia de la normativa mencionada y siempre que el ajuste por inflación sea procedente.

Obtenidos los activos expuestos a la inflación valuados impositivamente, a continuación se debe proceder a lo establecido en el Artículo 95 inciso b) de la Ley.

Este inciso indica que del importe que se obtenga anteriormente deberán deducirse las partidas que se consideran como pasivo, para eso establece dos puntos, en el punto I en donde menciona cuales son considerados pasivos, y en el punto II define qué es lo que no se considerará como pasivo.

La técnica en materia de pasivos es distinta a la que se considera en el activo, ya que, la Ley enumera taxativamente tanto a los pasivos expuestos a la inflación como aquellos que no lo son.

A diferencia del activo computable, no existe la opción de partir del balance comercial, sino que directamente se consigna el valor impositivo del pasivo.

La Ley en el inciso b) apartado I puntos 1 a 3 del artículo 95 establece que se va a considerar como pasivo (pasivo computable/pasivo expuesto a la inflación/pasivo monetario), a continuación se expone un análisis de dichos puntos considerando tanto el artículo 95 como también las interpretaciones que hace Diez (2019) de los mismos:

1- Las deudas, provisiones y previsiones (las últimas dos serán las admitidas por la Ley de IG que se computarán por los importes que ella autoriza).

- Dentro de las deudas: deudas comerciales, deudas bancarias y financieras, deudas previsionales, deudas fiscales salvo las correspondientes a impuestos no deducibles de ganancias, incluye las deudas en ingresos brutos, de corresponder, Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta, por intereses resarcitorios incluso del IG no ingresado, deudas aduaneras, dividendos a pagar los mismos se consideran pasivo expuesto si han sido aprobados antes del cierre del inicio del periodo que se está liquidando y en tanto permanezcan pendientes de pago a esa fecha.

Schindel, A., opina que dentro del concepto de deuda se encuentran comprendidas todo tipo de deudas de cualquier origen y naturaleza.

- Provisiones: son las que admite la Ley de Impuesto a las Ganancias por los importes que la misma autoriza.

Entonces como regla general se puede decir que serán computables como pasivos las provisiones correspondientes a gastos deducibles en el balance impositivo, y, por el contrario no serán computables como pasivo las provisiones concernientes a gastos no deducibles en el balance impositivo. En consecuencia, no será computable como pasivo a los efectos del ajuste por inflación, la provisión del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio inmediato anterior al que se liquida.

- Previsiones: son las admitidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias, que serán las provisiones para deudores incobrables, no se considerarán las provisiones para despidos.

2- Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.

3- Los importes de los honorarios y gratificaciones que conforme a lo establecido en el Artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren:

- Las sumas deducidas en concepto de honorarios de directores y miembros de consejo de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores deducidas en el balance impositivo del ejercicio por el cual se paguen deben considerarse como pasivo de ese ejercicio a los efectos del ajuste, para tal análisis debe considerarse lo establecido en el inciso j) y el artículo 142 del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias.
- Según el inciso g) y el artículo 139 del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias, las gratificaciones, remuneraciones extraordinarias, aguinaldos y otros conceptos similares en la medida que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio al inicio.

Resumiendo: se permite deducir como pasivo aquel importe deducido en ganancias del ejercicio anterior al que se liquida.

Según el punto II del Artículo 95 inciso b) no se considerarán como pasivo:

- 1- *“Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.*
- 2- *Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las practicas normales de mercado.*
- 3- *En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control, dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas normales del mercado entre independientes”.*

### **3.1.2 Valuación de los pasivos expuestos a la inflación**

Diez (2019), menciona pautas para la valuación de los pasivos expuestos a la inflación basados en la Ley de Impuesto a las Ganancias:

- Las deudas comerciales (incluye los anticipo de clientes), las bancarias, financieras, las deudas previsionales, cuando correspondan, las fiscales, las aduaneras su valuación dependerá si estan en pesos se medirán a su valor a la fecha de cierre del inicio del ejercicio que se liquida. Dicho valor debe incluir el importe de los intereses de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a la fecha referenciadas. Mientras que si las deudas fueron asumidas en moneda extranjera se valuarán de acuerdo con el último valor de cotización, tipo vendedor del Banco de la

Nación Argentina a la fecha de cierre del inicio del ejercicio que se liquida. Dicho valor debe incluir el importe de los que se hubieran devengado a la fecha mencionada.

- Las únicas previsiones admitidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias son la de deudores incobrables que se valorarán en pesos a su valor de constitución.
- La valuación de las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros el valor a considerar será en pesos al valor nominal sin ningún tipo de actualización previste en el artículo 89 de las Ley.
- En cuanto a los honorarios y gratificaciones que habiéndose deducidos en el ejercicio inmediato anterior al que se liquida conforman desde el punto de vista fiscal un pasivo expuesto deben valuarse en pesos al valor nominal sin ningún tipo de actualización.
- Con respecto a las deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción, debe considerarse a los efectos de la valuación: en pesos al valor nominal sin ningún tipo de actualización.

Luego de efectuar los análisis anteriormente mencionados y arribar a los activos y pasivos computables valuados impositivamente se deberá observar el Artículo 95 inciso c) en sus puntos 1) y 2) en donde establece que cuando el monto del activo computable es mayor al pasivo computable determina un ajuste negativo, mientras que cuando el monto del activo computable sea inferior al pasivo computable genera un ajuste positivo. En definitiva, cuando exista un contexto inflacionario contar con mayor activo computable/monetario genera pérdidas por la exposición a la inflación ya que se produce la pérdida del poder adquisitivo día a día; mientras que contar con un mayor pasivo computable/monetario genera una ganancia por exposición a la inflación.

La tabla a continuación expone un esquema resumido del Ajuste Estático, en donde se parte del total del activo al cierre del ejercicio anterior o lo que es lo mismo al inicio del ejercicio que se está liquidando, se deducen los activos no computables, y se efectúan los ajustes correspondientes para que queden valuados impositivamente, para arribar así, al total de activos computables.

Luego se deducen los pasivos computables valuados impositivamente, obteniendo así el total del PN computable ese importe debe ser actualizado considerando el IPC del mes de cierre del ejercicio que se liquida sobre el IPC del cierre del ejercicio anterior menos 1.

Tabla N° 4: Ajuste Estático.

<b>AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO</b>			
<b>AJUSTE ESTATICO</b>			
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>	→	Activo según balance comercial o en su caso el impositivo al inicio del ejercicio fiscal que se liquida.	
MENOS			
<b>Activos no computables</b>			
MAS /MENOS			
<b>Ajustes de los activos computables para valuarlos impositivamente</b>			
<b>TOTAL DE ACTIVO COMPUTABLE</b>			
MENOS			
<b>TOTAL DE PASIVO COMPUTABLE</b>			
Estos se valúan directamente a valores impositivos			
<b>TOTAL DEL ACTIVO COMPUTABLE</b>	-	<b>TOTAL DEL PASIVO COMPUTABLE</b>	= <b>TOTAL PN COMPUTABLE</b>
<b>TOTAL DEL PN COMPUTABLE (Capital Expuesto al Inicio)</b>	x	$\frac{\text{IPC del mes de cierre del ejercicio}}{\text{IPC del mes de cierre del ejercicio anterior}}$	-1

Fuente: Elaboración propia en base a la Ley de Impuesto a las Ganancias.

## 3.2 Ajuste Dinámico

Este ajuste muestra las mutaciones que sufrió el patrimonio a lo largo del ejercicio.

En el inciso d) del artículo 95 se establece que del resultado que surja del ajuste estático (ya sea positivo o negativo) se le sumará o restará, los conceptos enumerados en los apartados I y II del inciso.

### 3.2.1 Ajuste Dinámico Positivo

Coincidiendo con Amaro Gómez, R. (2019, p.32) "*se denominan ajustes positivos, dado que tipifican una serie de casos en los que se disminuye la pérdida o aumenta la ganancia por exposición a la inflación del capital inicial*".

Los ajustes positivos se encuentran taxativamente enunciados en el artículo 95 inciso d) apartado I punto 1 a 6, a continuación se expone un análisis de dichos puntos considerando tanto el artículo 95 como también efectuando algunas aclaraciones:

- 1) Los retiros de cualquier origen o naturaleza (incluidos los imputables a las cuentas particulares) efectuados durante el ejercicio por el titular, dueños o socios, o de los fondos o bienes después en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado. (Incluye los imputables a cuentas particulares).
- 2) Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio. (El ajuste se calcula desde la puesta a disposición o pago).
- 3) Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio. (Se configura ajuste desde el efectivo retiro).
- 4) La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 87 de la Ley de IG.
- 5) Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a la actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones.
- 6) Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9, del inciso a) cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

Las actualizaciones deben hacerse teniendo en cuenta el IPC desde el momento del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

### 3.2.2 Ajuste Dinámico Negativo

Según Amaro Gómez, R. (2019, p. 34), “se denominan ajustes negativos a la tipificación de una serie de casos en los que se aumenta la pérdida o disminuye la ganancia por exposición a la inflación del capital inicial”.

Los ajustes negativos se encuentran taxativamente enunciados en el Artículo 95 inciso d) apartado II punto 1 a 3:

- 1- *“Los aportes de cualquier origen o naturaleza (incluidos cuentas particulares) y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.*
- 2- *Las inversiones en el exterior mencionadas en el punto 8 del inciso a) del Artículo 95 , cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7 , 9 y 10 del inciso a) del Artículo 95.*
- 3- *El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bien mencionados en el punto 9 del inciso a) del Artículo 95, o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del Artículo 95 inciso d) punto I”.*

El coeficiente de ajuste a aplicar tanto en los ajustes dinámicos positivos como para los negativos es el siguiente:

$\frac{\text{IPC al cierre del ejercicio que se liquida}}{\text{IPC fecha de la operación}} - 1$
--

Luego de haber analizado el Ajuste Estático y Dinámico se procederá a efectuar la determinación final del ajuste.

### 3.3 Determinación Final del Ajuste por Inflación Impositivo

Al resultado obtenido por el ajuste estático (este puede ser positivo o negativo), se le deberá sumar los ajustes dinámicos positivos y restar los ajustes dinámicos negativos para lograr así,

el resultado final del Ajuste por Inflación Impositivo.

Según el inciso e) del artículo si el ajuste por inflación correspondiera a un ajuste positivo impactaría aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, mientras que si es un ajuste

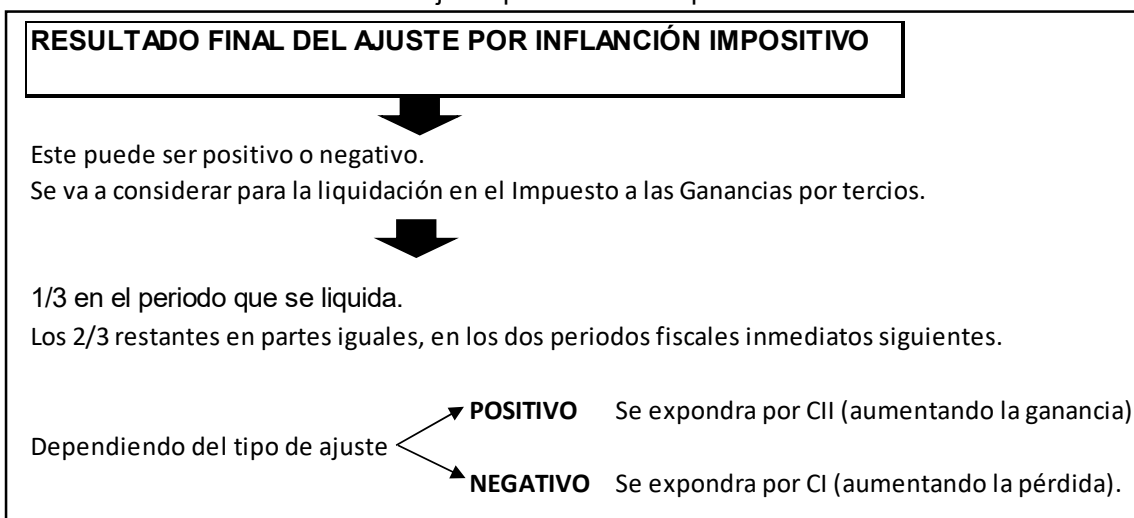
negativo generaría una disminución de la ganancia o un aumento de la pérdida, en el resultado del ejercicio que se está liquidando.

Para el cálculo de la liquidación del Impuesto a las Ganancias, el resultado final del Ajuste por Inflación Impositivo se expondrá por Columna I en los casos que el resultado sea negativo (disminuyendo la ganancia) y por Columna II cuando sea positivo (aumentando la ganancias).

El resultado del ajuste por inflación impositivo de acuerdo al artículo 118.2 de la Ley 27.468, se imputará en ganancias en tres periodos consecutivos sin actualizar, el 1er 1/3 en el periodo que se liquida, y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los dos periodos fiscales inmediatos siguientes.

Lo explicado anteriormente se resume en la siguiente tabla:

**Tabla N° 5:** Resultado Final del Ajuste por Inflación Impositivo.



Fuente: Elaboración propia en base a la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Calculado el resultado final, en el punto siguiente se plantea las actualizaciones a utilizar.

#### **4. Actualizaciones admitidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias**

Las actualizaciones admitidas en la Ley están presentes en el artículo 89, independientemente de la aplicación o no del ajuste por inflación impositivo, permitiendo así, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84 para los sujetos respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales iniciados a partir del 01 de enero de 2018. Las actualizaciones se realizarán considerando el IPC.

A continuación en la Tabla N° 6 queda expuesto el análisis de los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84:

**Tabla N° 6 :** Artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias que admiten su actualización por IPC.

Artículo	Título	Concepto
58	Costo Computable. Bienes muebles amortizables.	El costo de adquisición de estos bienes, si fueron adquiridos con posterioridad al 01/01/2018, se actualizarán por el 2do. párrafo del art. 89 (IPC).
59	Costo Computable. Bienes Inmuebles.	Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.
60	Costo Computable. Bienes Intangibles.	
61	Costo Computable. Acciones, cuotas o participaciones sociales. Cuotas partes de FCI.	
62	Señas o anticipos que congelan precios de cualquiera de los bienes art. 58 a 61.	
67	Venta y reemplazo	Los bienes comprados o invertidos con posterioridad al 01/01/2018, se actualizarán por el 2do. párrafo del art. 89 (IPC).
		Continúa

Artículo	Título	Concepto
75	Minas, canteras y bosques	La amortización por agotamiento se actualizará de acuerdo al art. 89 de acuerdo a la fecha de inicio de la extracción.
83	Amortización de Inmuebles	La amortización tanto de Inmuebles como de bienes muebles amortizables e inmateriales amortizables, será actualizada de acuerdo al 2do. párrafo del art. 89 (IPC), si los bienes de que se trata fueron comprados o invertidos con posterioridad al 01/01/2018.
84	Amortización de bienes muebles e intangibles amortizables	

Fuente: El regreso del Ajuste por inflación, Goytia M. (2019).

#### 4.1 Actualización de Bienes Muebles amortizables en caso de venta

Amaro Gómez, R. (2019, p. 37), expone que según *“el artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, referente a la determinación del costo computable en el caso de enajenación de bienes muebles amortizables establece que:*

1. *Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación impositivo por cumplirse los supuestos legales para su aplicación, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio del ejercicio anterior a aquel en el que se realice la enajenación.*
2. *No obstante, si se enajenan bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes.*

*Aunque se precisa que estas disposiciones resultarán procedentes en caso de verificarse las condiciones previstas para la aplicación del ajuste integral por inflación.*

*Caso contrario, y de no aplicarse el ajuste integral por inflación por no darse los supuestos, la actualización de los bienes muebles amortizables adquiridos a partir del 01 de enero de 2018 se hará conforme a las pautas del artículo 58 de la Ley (hasta el momento de la venta), considerando a su vez, el artículo 89.*

*Lo expuesto también resulta de aplicación para los inmuebles que revisten el carácter de bienes de uso (art. 59, LIG), bienes intangibles (art. 60, LIG), para acciones, cuotas y participaciones societarias, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión (art. 61, LIG)”.*

## **5. Confiscatoriedad – Inconstitucionalidad: por la no aplicación del ajuste por inflación impositivo**

Como se dijo anteriormente el ajuste por inflación impositivo resulta obligatorio en el caso que la inflación anual supere el 55%, pero en el caso que no se pase dicho porcentaje pero que la no aplicación del ajuste genere un impuesto confiscatorio se puede litigar en la justicia.

De acuerdo a lo aportado por Chiaradía, C. (2019), los parámetros considerados para la confiscatoriedad son:

- Absorción por parte del Estado, de una porción sustancial de la renta o del capital.
- Alícuota efectiva del tributo muy superior.
- Impuestos ilimitados creados por el Estado en contra de preceptos constitucionales de razonabilidad que no menoscaban el derecho de propiedad.
- Ganancia no representativa de la renta que la Ley pretende gravar.

Las alternativas para evitar la confiscatoriedad podrían ser:

- Repetición: presentar declaraciones juradas sin ajuste y solicitar la repetición del gravamen cuando exceda el límite de la confiscatoriedad.
- Determinación de oficio: presentar declaraciones juradas conteniendo el ajuste por inflación impositivo y pagar el tributo resultante. Se recomienda adicionalmente presentar una multinota haciendo saber sobre la aplicación del ajuste por inflación impositivo por considerarse que sin él habría confiscatoriedad.
- Acción declarativa de certeza: se puede presentar junto con la determinación de oficio, ante la Justicia Federal, una acción declarativa de certeza para obtener un pronunciamiento que reconozca la inconstitucionalidad de la prohibición del ajuste por inflación impositivo por ser confiscatorio, intentando inhibir al fisco de iniciar un proceso determinativo y sumarial.
- Acción de amparo: en reemplazo de la declarativa de certeza, no se abona tasa judicial si la acción se admite, esta vía es ardua.

### **5.1 Caso Candy SA y Bodegas Esmeralda SA**

Se puede mencionar el caso Candy S.A como uno de los más emblemáticos, en donde la Corte el 3 de julio de 2009 dictó sentencia favorable en un periodo donde no estaba admitido la aplicación del ajuste por inflación impositivo. El resultado favorable se dio debido a que la Corte sostuvo que la alícuota efectiva del tributo a ingresar representaba el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades también ajustadas, obtenidas por la actora durante el ejercicio de ese mismo año, porcentajes estos que excederían los límites razonables de imposición.

En función de lo expuesto, la Corte sentenció la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste por inflación impositivo resulta inaplicable al caso en crisis, en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por la compañía, excediendo cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad.

En consecuencia, declaró procedente la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación para el período fiscal correspondiente al año 2002.

La causa Candy SA se convirtió de esta manera en el leading case o caso destacado que marcó el camino para que innumerables sentencias llegaran a los tribunales judiciales y administrativos con el objeto de reclamar la aplicación del ajuste por inflación impositivo para el período fiscal 2002. (Amaro Gómez, R., 2019, pp. 6-8).

Haciendo referencia a un caso más reciente se puede mencionar a Bodegas Esmeralda SA que inició acción declarativa de certeza constitucional en AFIP el día 15 de agosto de 2019, solicitando en particular la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 95 y agregado del 118 de la Ley.

El cierre de ejercicio de la actora era el 31/03/2019, siendo que para dicho período no estaba permitido la aplicación del ajuste por inflación impositivo. Lo que solicitó la empresa es que se presente la declaración jurada aplicando el ajuste y sin el diferimiento de los tercios.

La empresa alegó que la no aplicación del ajuste importa que el impuesto así representa una alícuota que absorbe el 60,25% del resultado impositivo ajustado por inflación y el 45,74% de la utilidad contable ajustada, la alícuota para este ejercicio ya era del 30%. Lo antes mencionado, refleja que la alícuota excede la previsión legislativa produciéndose una absorción sustancial de la renta de la empresa que se impugna por confiscatoriedad. Se expresa que el impuesto sin aplicar el ajuste por inflación era de \$504.283.045, mientras que aplicando dicho mecanismo arroja \$251.114.810, un incremento absoluto de \$253.165.235.

## 6. Ejercicio práctico de Aplicación del Ajuste por inflación impositivo

Se consideró conveniente idear y desarrollar un ejercicio práctico con el fin de aplicar en él todos los conceptos teóricos analizados anteriormente.

Para esto, se creó una empresa La Chacra S.A cuya actividad principal es el cultivo de cereales, su cierre es el 30/06 y se encuentra localizada Villa Cañas.

Al tener cierre al 30/06/2019 la empresa se encuentra obligada a aplicar el ajuste por inflación impositivo debido a que la inflación acumulada superó el 55%.

Para poder efectuar el ajuste por inflación impositivo debemos partir del Activo y Pasivo histórico al 30/06/2018:

### COMPOSICIÓN DEL ACTIVO (HISTÓRICO 30/06/2018)

		TOTAL
		\$ 5.695.200,00
<b>1) CAJA Y BANCOS</b>		\$ 3.000.000,00
Caja	\$ 500.000,00	
Banco Macro	\$ 2.500.000,00	
<b>2) BIENES DE CAMBIO</b>		\$ 1.900.000,00
Incluye sementera valuada:		
Contablemente	\$ 1.900.000,00	
Impositivamente	\$ 1.800.000,00	
<b>3) OTROS CRÉDITOS</b>		\$ 45.200,00
Anticipo de impuestos a las ganancias	\$ 35.200,00	
Retenciones de IVA	\$ 10.000,00	
<b>4) BIENES DE USO</b>		\$ 750.000,00
Inmueble Rural	\$ 750.000,00	

<b><u>COMPOSICIÓN DEL PASIVO (HISTÓRICO 30/06/2018)</u></b>	
<b>PASIVO</b>	<b>\$ 1.345.000,00</b>
Deudas Comerciales	\$ 1.100.000,00
Remuneraciones y Cargas Sociales	\$ 150.000,00
Anticipo de clientes que congelan precios	\$ 95.000,00

Los movimientos efectuados durante el ejercicio que se está liquidando ganancias, es decir, entre el 01/07/2018 al 30/06/2019, estos fueron:

<b>MOVIMIENTOS DURANTE EL EJERCICIO QUE SE ESTA LIQUIDANDO : 01/07/2018 AL 30/06/2019</b>	
Aporte de Accionista Pedro Ruiz en 07/18	\$ 500.000,00
Aporte de Accionista Laura Diaz en 08/18	\$ 500.000,00
Compra de Máquina en 04/19	\$ 300.000,00
Retiro de Accionista Pedro Ruiz en 05/19	\$ 200.000,00

A continuación se procederá a efectuar el Ajuste Estático, en donde se parte del total del activo al 30/06/2018 a valores históricos y se debe discriminar que conceptos son computables y cuáles no. Del total del activo se le deducen los activos no computables y se ajustan los bienes de cambio para que estén valuados impositivamente, obteniendo así el total de activos computables.

<b>1. AJUSTE POR INFLACIÓN ESTÁTICO</b>			
<b>NORMATIVA</b>	<b>CONCEPTOS</b>	<b>PARCIAL</b>	<b>TOTAL</b>
Art. 95 inc. a)	<b>TOTAL DEL ACTIVO S/ BCE. COMERCIAL</b>	\$ -	<b>\$ 5.695.200,00</b>
Art. 95 inc. a) punto 1 a 16.	<b>MENOS: ACTIVOS NO COMPUTABLES</b>		<b>\$ 785.200,00</b>
	Anticipo de impuestos a las ganancias	\$ 35.200,00	
	Biene de uso inmueble rural	\$ 750.000,00	
	<b>AJUSTES DE VALUACIÓN DE ACTIVOS</b>		<b>\$ (100.000,00)</b>
	Diferencia de valuacion de bs de cambio:	\$ (100.000,00)	
	Valor de la sementera al 06/18:		
	Impositivamente \$ 1.800.000		
	Contablemente \$ 1.900.000		
	<b>TOTAL ACTIVO COMPUTABLE</b>		<b>\$ 4.810.000,00</b>

Luego se procede a analizar los pasivos computables:

<b>DETERMINACIÓN PASIVO COMPUTABLE</b>			\$ 1.345.000,00
Art. 95 inc. b), punto I, 1,2,3	Deudas Comerciales	\$ 1.100.000,00	
Art. 95 inc. b), punto I, 1,2,3	Remuneraciones y Cargas Sociales	\$ 150.000,00	
Art. 95 inc. b), punto I, 1,2,3	Anticipo de clientes que congelan precios	\$ 95.000,00	
		\$ -	
<b>TOTAL DEL PASIVO COMPUTABLE</b>			<b>\$ 1.345.000</b>

Deduciendo del activo el pasivo computable se arriba al patrimonio neto/capital computable:

<b>CAPITAL COMPUTABLE</b>		
ACTIVO COMPUTABLE	\$	4.810.000,00
PASIVO COMPUTABLE	\$	1.345.000,00
<b>CAPITAL COMPUTABLE</b>	<b>\$</b>	<b>3.465.000,00</b>

Este capital debe actualizarse según IPC, de la siguiente manera:

IPC mes de cierre 06/19	1,557519
IPC mes de cierre del ejercicio anterior 06/18	
menos 1	0,557519

El capital computable negativo por \$3.465.000,00 debe actualizarse por 0,557519 de la siguiente manera:

<b>CAPITAL COMPUTABLE</b>	<b>\$</b>	<b>3.465.000,00</b>
COEFICIENTE ANUAL		<b>0,5575</b>
CAPITAL COMPUTABLE ACTUALIZADO	<b>\$</b>	<b>1.931.803,19</b>
<b>TOTAL DE AJUSTE ESTÁTICO NEGATIVO</b>	<b>\$</b>	<b>1.931.803,19</b>

Arrojando así un Ajuste Estático negativo de \$1.931.803,19.

Posteriormente, se debe proceder a efectuar el Ajuste Dinámico para esto debemos considerar los IPC de los meses de:

06/18: 144,8053

07/18: 149,2966

08/18: 155,1034

04/19: 213,0517

05/19: 219,5691

06/19: 225,537

Estos IPC son los necesarios para llevar a cabo las actualizaciones correspondientes, cálculos expuestos a continuación.

Retiro de Accionista Pedro Ruiz en 05/19 \$ 200.000,00  
 IPC al 06/2019 -1 = 0,027180054  
 IPC al 05/2019

<b>Retiro Actualizado</b>	<b>\$ 5.436,01</b>
---------------------------	--------------------

Compra de Máquina en 04/19 \$ 300.000,00  
 IPC al 06/2019 -1 = 0,058602208  
 IPC al 04/2019

<b>Compra de máquina actualizada</b>	<b>\$ 17.580,66</b>
--------------------------------------	---------------------

Aporte de Accionista Pedro Ruiz en 07/18 \$ 500.000,00  
 IPC al 06/2019 -1 = 0,510664007  
 IPC al 07/2018

<b>Aporte actualizado</b>	<b>\$ 255.332,00</b>
---------------------------	----------------------

Aporte de Accionista Laura Diaz en 08/18 \$ 500.000,00  
 IPC al 06/2019 -1 = 0,454107389  
 IPC al 08/2018

<b>Aporte actualizado</b>	<b>\$ 227.053,69</b>
---------------------------	----------------------

El Ajuste Dinámico queda resumido en el siguiente esquema, arrojando un resultado negativo de \$459.369,02:

2. AJUSTE POR INFLACIÓN DINÁMICO			
NORMATIVA	CONCEPTOS	PARCIAL	TOTAL
Art. 95 inc. d) punto I	<b>AJUSTE DINÁMICO : POSITIVO</b>		<b>\$ 23.016,67</b>
Art. 95 inc. d) punto I , 1)	Retiro de Accionista Pedro Ruiz en 05/19	\$ 5.436,01	
Art. 95 inc. d) punto I , 5)	Compra de Máquina en 04/19	\$ 17.580,66	
		\$ -	
	<b>AJUSTE DINÁMICO : NEGATIVO</b>		<b>\$ 482.385,70</b>
Art. 95 inc. d) punto II , 1)	Aporte de Accionista Pedro Ruiz en 07/18	\$ 255.332,00	
Art. 95 inc. d) punto II , 1)	Aporte de Accionista Laura Diaz en 08/18	\$ 227.053,69	
		\$ -	
	<b>TOTAL DE AJUSTES POSITIVOS</b>		<b>\$ 23.016,67</b>
	<b>TOTAL DE AJUSTES NEGATIVOS</b>		<b>\$ 482.385,70</b>
	<b>TOTAL AJUSTE DINÁMICO</b>		<b>-\$ 459.369,02</b>

Teniendo el análisis del Ajuste Estático y Dinámico se procede a efectuar el ajuste final:

3. AJUSTE TOTAL	
<b>AJUSTE ESTÁTICO</b>	<b>\$ (1.931.803,19)</b>
<b>AJUSTE DINÁMICO</b>	<b>\$ (459.369,02)</b>
<b>TOTAL AJUSTE</b>	<b>\$ (2.391.172,21)</b>

Arrojando un Ajuste Total negativo de \$2.391.172,21 que se debe computar en tercios de la siguiente forma:

<b>Distribución del resultado del Axl en 1/3 en tres ejercicios:</b>	
Liquidación de Ganancias 2019	-\$ 797.057,40
Liquidación de Ganancias 2020	-\$ 797.057,40
Liquidación de Ganancias 2021	-\$ 797.057,40
	-\$ 2.391.172,21

Este ajuste impacta en la Declaración Jurada de Ganancias 2019 como ajuste negativo disminuyendo así la utilidad por CI por \$797.057,40.

## 7. Conclusión

Resulta trascendente destacar que este trabajo fue realizado con anterioridad al reordenamiento de la Ley de Impuesto a las Ganancias y al surgimiento de la Ley de Solidaridad Social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública (Ley 27.541) y el periodo bajo análisis fue desde 12/17 a 08/19.

En Argentina por muchos años no se permitió la aplicación del ajuste por inflación impositivo generando en las empresas ganancias ficticias e irreales, debido a que no se consideraba en sus liquidaciones la implicancia de la inflación y la pérdida del poder adquisitivo que se sufre día tras día.

Ante la continua inflación que sufre nuestro país, resultó necesario aplicar tanto el ajuste por inflación contable como el impositivo, aunque sus técnicas y aplicaciones son distintas, lo que buscan es corregir la implicancia que tiene la inflación sobre la operatoria normal y habitual de la empresa.

Con la Reforma Tributaria de la Ley 27.430 se admitía el ajuste por inflación impositivo basándose en la acumulación del IPIM, que para su aplicación debía considerarse que la variación del IPIM en el 1er ejercicio superase el 33,33% en el 2do el 66,67% acumulado y en el 3ero el 100% acumulado. Al detectarse que este el IPIM aumentaba en forma constante y acelerada y para evitar la implementación del ajuste surgió la Ley 27.468 que modificó el IPIM por el IPC y su forma de aplicación, sino se hubiese efectuado esta modificación el ajuste se habría implementado con anterioridad.

Siendo el primer cierre admitido del ajuste por inflación impositivo después de tantos años sea el 30/04/2019 con un IPC acumulado del 55,80%.

Analizando la aplicación del ajuste por inflación impositivo hasta 08/2019 inclusive se puede decir que los cierres 05/2019, 06/2019 al igual que el de 04/2019 deben aplicar obligatoriamente dicho ajuste ya que el IPC acumulado supera el 55%, siendo para 05/2019 de 57,29% y para 06/2019 de 55,75% y como ya se mencionó para 04/2019 fue de 55,80. Mientras que para los cierres 07/2019 y 08/2019 al no superar el 55% de IPC acumulado no se debe efectuar dicho ajuste, siendo el IPC acumulado para 07/2019 de 54,39% y de 08/2019 de 54,48%.

Con todo lo mencionado anteriormente, resulta de suma importancia que el contador conozca de lleno la operatoria de la empresa, logre trabajar en equipo con el personal de esta, como también es aconsejable contar con un abogado que asesore a la empresa cuando la misma se encuentre bajo parámetros de confiscatoriedad.

Para finalizar, se puede concluir que las tareas del contador se acrecientan debido a que las prácticas del ajuste por inflación contable son distintas a las del impositivo, generando así, tareas adicionales que para el profesional no se ven reflejadas en su nivel de ingresos. Lo ideal hubiese sido contar con una única técnica de ajuste por inflación tanto contable como impositiva.

**LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (T.O. 1997 Y MODIF.):** Normativa vigente a la fecha de realización del trabajo, sin considerar el reordenamiento de la Ley de Impuestos a las Ganancias y la Ley de Solidaridad Social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública.

## **ANEXO LEGISLACIÓN**

### **ANEXO I**

#### **TÍTULO VI AJUSTE POR INFLACIÓN**

##### **Sujetos**

**Art. 94** - Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente Título, los sujetos a que se refieren los incisos a) a e) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

##### **Procedimiento de cálculo**

**Art. 95** - A los fines de practicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:

- 1) inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
- 2) inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.
- 3) bienes muebles amortizables -incluso reproductores amortizables- a los efectos de esta ley.
- 4) bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.
- 5) bienes inmateriales.
- 6) en las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.
- 7) acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.

8) inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generan resultados de fuente argentina.

9) bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.

10) créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.

11) aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

12) saldos pendientes de integración de los accionistas.

13) saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

14) en las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

15) gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.

16) anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d).

En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo;

b) al importe que se obtenga por aplicación del inciso a) se le restará el pasivo.

I. A estos fines se entenderá por pasivo:

- 1) las deudas (las provisiones y previsiones a consignar, serán las admitidas por esta ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza).
- 2) las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.
- 3) los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el artículo 87, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.

II. A los mismos fines no se considerarán pasivos:

- 1) los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.
  - 2) los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
  - 3) en las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.
- c) el importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos a) y b), será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC)(1) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará.
- 1) ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este Título.
  - 2) ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este Título.
- d) al ajuste que resulte por aplicación del inciso c) se le sumarán o restarán, según corresponda, los importes que se indican en los párrafos siguientes:

I. Como ajuste positivo, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al consumidor nivel general (IPC)(1), suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1) los retiros de cualquier origen o naturaleza-incluidos los imputables a las cuentas particulares- efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.

2) los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.

3) los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.

4) la porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 87.

5) las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones.

6) los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

II. Como ajuste negativo, el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC)(1), suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1) los aportes de cualquier origen o naturaleza incluidos los imputables a las cuentas particulares- y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.

2) las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a), cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).

3) el costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.

e) el monto determinado de conformidad con el inciso anterior será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio de que se trate.

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Respecto del primero, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso de que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primero, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

### **Valuación**

**Art. 96** - Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior -excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este Título.

Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán a todos los fines de esta ley aplicando las siguientes normas:

a) los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador o vendedor según corresponda- del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

b) los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.

c) los títulos públicos, bonos y demás valores -excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares- que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.

Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera;

d) cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.

e) deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC)(3) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.

Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la Dirección General Impositiva.

### **Valuación**

**Art. 97** - Los responsables que, conforme lo previsto en el presente Título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán, asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:

a) no les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h), k) y v) del artículo 20.

b)(1)deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores -excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos

financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.

c) deberán imputar como ganancia o, en su caso, pérdida, la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición, si fuera posterior, relativas a los de- pósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera.

d) cuando se enajenen bienes por los cuales se hubieran recibido señas o anticipos, en las condiciones previstas en el inciso e) del artículo anterior, a los fines de la determinación del resultado de la operación, se adicionará al precio de enajenación convenido el importe de las actualizaciones a que se refiere el mencionado inciso, calculadas hasta el mes de cierre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la fecha de enajenación.

e) en los casos en que, de acuerdo a las normas de esta ley o de su decreto reglamentario, se ejerciera la opción de imputar el resultado de las operaciones de ventas a plazos a los ejercicios fiscales en que se hagan exigibles las respectivas cuotas, y hubiera correspondido computar actualizaciones devengadas en el ejercicio respecto de los saldos de cuotas no vencidas al cierre, podrá optarse por diferir la parte de la actualización que corresponda al saldo de utilidades diferidas al cierre del ejercicio.

f) en las explotaciones forestales no comprendidas en el régimen de la ley 21695, para la determinación del impuesto que pudiera corresponder por la enajenación del producto de sus plantaciones, el costo computable podrá actualizarse mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 89, referido a la fecha de la respectiva inversión, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de la enajenación.

Si se tratare de plantaciones comprendidas en el régimen del decreto 465 de fecha 8 de febrero de 1974, los contribuyentes podrán optar por aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en cuyo caso no podrán computar como costo el importe que resulte de los avalúos a que se refiere el artículo 4 de dicho decreto.

#### **Exenciones sobre títulos públicos.**

**Efectos Art. 98-** Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de Títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado Nacional, Provincial, Municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

**Art 118.2** - El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

**ANEXO II****DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DECRETO 1344/1998  
Y MODIF****Ajuste por inflación**

**Art. 159** - El resultado de las operaciones de ventas a plazo que se difieran a los ejercicios fiscales en que se hacen exigibles las respectivas cuotas, como las actualizaciones que correspondan al saldo de las citadas utilidades diferidas, deberán incluirse en el cómputo del inciso b), apartado I, punto 2), del artículo 95 de la ley, a los efectos del ajuste por inflación.

**Art. 160** - Se consideran actos jurídicos que pueden reputarse como celebrados entre partes independientes a efectos de lo dispuesto en el punto 14) del inciso a) del artículo 95 de la ley y el punto 3) del apartado II del inciso b) del mismo artículo, a aquellos que cumplieren las disposiciones del artículo 14 de la ley.

**Art. 161** - Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 95 de la ley, no será de aplicación para las explotaciones forestales comprendidas en el régimen de la ley 21695 y para las de igual naturaleza que optaren por el procedimiento de actualización del costo a la fecha de venta establecido por el inciso f) del artículo 97 de la ley.

Las explotaciones forestales que no optaren por el procedimiento del inciso f) del artículo 97 de la ley, deberán actualizar el costo de los productos a la fecha de cierre del ejercicio anterior al de su venta.

**Art. 162** - A los efectos del ajuste por inflación, los bienes a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 95 de la ley, deberán considerarse al valor impositivo que tenían al inicio del ejercicio en que se produjo la enajenación o entrega.

**Art. 163** - El cómputo de los dividendos a que se refiere el apartado I, punto 2), del inciso d) del artículo 95 de la ley, se efectuará a partir del mes en que los mismos se pongan a disposición de los accionistas.

**Art. 164** - A los efectos del artículo 96, inciso b), de la ley, los créditos que resulten como consecuencia de la aplicación del artículo 73 de la ley, deberán valuarse incluyendo, de corresponder, los intereses o actualizaciones presuntos en el mismo.

### ANEXO III

**Art. 89** - Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4° y 5° agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos. (Expresión “índice de precios internos al por mayor (IPIM)” sustituida por la expresión “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”, por art. 1° de la Ley N° 27.468 B.O. 4/12/2018. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive).

**Art. 58** - Cuando se enajenen bienes muebles amortizables, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable establecido de acuerdo con las normas de este artículo:

a) Bienes adquiridos: Al costo de adquisición, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación, se le restará el importe de las amortizaciones ordinarias, calculadas sobre el valor actualizado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 84, relativas a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas en virtud de normas especiales.

b) Bienes elaborados, fabricados o construidos:

El costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. Al importe así obtenido, actualizado desde esta última fecha hasta la de enajenación, se le restarán las amortizaciones calculadas en la forma prevista en el inciso anterior.

c) Bienes de cambio que se afecten como bienes de uso:

Se empleará igual procedimiento que el establecido en el inciso a), considerando como valor de adquisición el valor impositivo que se le hubiere asignado al bien de cambio en el inventario inicial correspondiente al período en que se realizó la afectación y como fecha de compra la del inicio del ejercicio. Cuando se afecten bienes no comprendidos en el inventario inicial, se

tomará como valor de adquisición el costo de los primeros comprados en el ejercicio, en cuyo caso la actualización se aplicará desde la fecha de la referida compra.

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente. (Anteúltimo párrafo sustituido por art. 37 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

A los fines de la actualización a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los índices mencionados en el artículo 89.

**Art. 59** - Cuando se enajenen inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable que resulte por aplicación de las normas del presente artículo:

a) Inmuebles adquiridos:

El costo de adquisición -incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación- actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación.

b) Inmuebles construidos:

El costo de construcción se establecerá actualizando cada una de las inversiones, desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

Al valor del terreno determinado de acuerdo al inciso a), se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de enajenación.

c) Obras en construcción:

El valor del terreno determinado conforme al inciso a), más el importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizaron hasta la fecha de enajenación.

Si se hubieran efectuado mejoras sobre los bienes enajenados, el valor de las mismas se establecerá actualizando las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras, computándose como costo dicho valor, actualizado desde la fecha de finalización hasta la fecha de enajenación. Cuando se trate de mejoras en curso, el costo se establecerá actualizando las inversiones desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de enajenación del bien.

En los casos en que los bienes enajenados hubieran estado afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, a los montos obtenidos de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores se les restará el importe que resulte de aplicar las amortizaciones a que se refiere el artículo 83, por los períodos en que los bienes hubieran estado afectados a dichas actividades.

Cuando el enajenante sea un sujeto obligado a efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58.

La actualización prevista en el presente artículo se efectuará aplicando los índices mencionados en el artículo 89.

**Art. 60** - Cuando se enajenen llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares, la ganancia bruta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de adquisición actualizado mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89, desde la fecha de compra hasta la fecha de venta. El monto así obtenido se disminuirá en las amortizaciones que hubiera correspondido aplicar, calculadas sobre el valor actualizado.

En los casos en que el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58.

**Art. 61** - Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

En los casos en que se transfieran acciones recibidas a partir del 11 de octubre de 1985, como dividendos exentos o no considerados beneficios a los efectos del gravamen, no se computará costo alguno.

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación respecto de los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares. (Anteúltimo párrafo incorporado por art. 38 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

Cuando el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58.

**Art. 62** - Cuando se hubieran entregado señas o anticipos a cuenta que congelen precio, con anterioridad a la fecha de adquisición de los bienes a que se refieren los artículos 58 a 61, a los fines de la determinación del costo de adquisición se adicionará el importe de las actualizaciones de dichos conceptos, calculadas mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89, desde la fecha en que se hubieran hecho efectivos hasta la fecha de adquisición.

**Art. 67** - En el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 84 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos. (Párrafo sustituido por art. 42 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de UN (1) año.

Cuando, de acuerdo con lo que establece esta ley o su decreto reglamentario, corresponda imputar al ejercicio utilidades oportunamente afectadas a la adquisición o construcción del bien o bienes de reemplazo, los importes respectivos deberán actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se determinó la utilidad afectada, según la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda imputar la ganancia.

**Art. 75** - El valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos estará dado por la parte del costo atribuible a los mismos, más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión.

Cuando se proceda a la explotación de tales bienes en forma que implique un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá la deducción proporcionalmente al agotamiento de dicha sustancia, calculada en función de las unidades extraídas. La reglamentación podrá disponer, tomando en consideración las características y naturaleza de las actividades a que se refiere el presente artículo, índices de actualización aplicables a dicha deducción.

Forman parte del valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los costos tendientes a satisfacer los requerimientos técnicos y ambientales a cargo del concesionario y/o permisionario, exigidos por la normativa aplicable dictada por la autoridad de aplicación competente. Dichos costos deberán ser incluidos desde el momento en que se originen las referidas obligaciones técnicas y ambientales conforme a la normativa vigente, con independencia del período en que se efectúen las erogaciones. (Tercer párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia).

**Art. 83** - En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, excepto bienes de cambio, se admitirá deducir el DOS POR CIENTO (2 %) anual sobre el costo del edificio o construcción, o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o valor.

A los fines del cálculo de la amortización a que se refiere el párrafo anterior, la misma deberá practicarse desde el inicio del trimestre del ejercicio fiscal o calendario en el cual se hubiera producido la afectación del bien, hasta el trimestre en que se agote el valor de los bienes o hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que los bienes se enajenen o desafecten de

la actividad o inversión. El importe resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el inciso 2) del artículo 84.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá admitir la aplicación de porcentajes anuales superiores al DOS POR CIENTO (2 %), cuando se pruebe fehacientemente que la vida útil de los inmuebles es inferior a CINCUENTA (50) años y a condición de que se comunique a dicho Organismo tal circunstancia, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio fiscal en el cual se apliquen.

**Art. 84** - En concepto de amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes -excepto inmuebles- empleados por el contribuyente para producir ganancias gravadas, se admitirá deducir la suma que resulte de acuerdo con las siguientes normas:

1) Se dividirá el costo o valor de adquisición de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá admitir un procedimiento distinto (unidades producidas, horas trabajadas, etcétera) cuando razones de orden técnico lo justifiquen.

2) A la cuota de amortización ordinaria calculada conforme con lo dispuesto en el apartado anterior, o a la cuota de amortización efectuada por el contribuyente con arreglo a normas especiales, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido a la fecha de adquisición o construcción que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. El importe así obtenido será la amortización anual deducible.

Cuando se trate de bienes inmateriales amortizables la suma a deducir se determinará aplicando las normas establecidas en el párrafo anterior.

A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y/o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. (Párrafo tercero y cuarto sustituidos por el actual tercer párrafo por art. 5° de la Ley N° 25.784, B.O. 22/10/2003. - Vigencia: A partir del día de su publicación en B.O.)

## Bibliografía

- Amaro Gómez, R. (Ed.). (2019). *Ajuste por inflación impositivo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Errepar.
- Bodegas Esmeralda SA c/AFIP s/acción mere declarativa de inconstitucionalidad. Juzgado Federal de Córdoba. Recuperado de : <https://www.cdormarcosfelice.com.ar/bodegas-esmeralda-sa-c-afip-s-accion-mere-declarativa-de-inconstitucionalidad-jurisprudencia-impuesto-a-las-ganancias-ajuste-por-inflacion-impositivo-medida-cautelar-se-hace-lugar-se-ordena-a-la/>
- Candy SA c/ AFIP y otro s/ acción de amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de: [http://www.saij.gob.ar/jurisprudencia/FA09000058-candy\\_afip\\_accion-federal-2009.htm](http://www.saij.gob.ar/jurisprudencia/FA09000058-candy_afip_accion-federal-2009.htm)
- Chiaradía, C. (2019). *Ajuste por inflación impositivo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Errepar.
- Cocimano, D. (2019). *Ajuste por inflación impositivo*. Recuperado de: [file:///C:/Users/jmu%C3%B1oz.HLCONSULT/Downloads/AJUSTE%20POR%20INFLACI%C3%93N%20IMPOSITIVO%2003.09.2019%20BN%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jmu%C3%B1oz.HLCONSULT/Downloads/AJUSTE%20POR%20INFLACI%C3%93N%20IMPOSITIVO%2003.09.2019%20BN%20(1).pdf)
- Dalmasio, A. (Ed.). (1986). *Nuevo ajuste impositivo por inflación*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Tesis.
- Diez, H. (2019). *Ajuste por inflación impositivo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Thomson Reuters.
- González Guerra, F. y Othar Jorge. (11/09/2019). *Caso Práctico del ajuste por inflación impositivo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Errepar- Consultor Agropecuario.
- Ley N° 21.894 Modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias. Publicada en el Boletín Oficial el 01/11/1978. Buenos Aires. Argentina.
- Ley N° 23.260 Modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias. Publicada en el Boletín Oficial el 11/10/1985. Buenos Aires. Argentina.
- Ley N° 23.928 Ley de Convertibilidad. Publicada en el Boletín Oficial el 28/03/1991. Buenos Aires. Argentina.
- Ley N° 24.073 Modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias. Publicada en el Boletín Oficial el 02/04/1992. Buenos Aires. Argentina.
- Ley N° 27.430 Reforma Tributaria, modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias. Publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017. Buenos Aires. Argentina.

Ley N° 27.468 Modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias. Publicada en el Boletín Oficial el 04/12/2018. Buenos Aires. Argentina.

Ley N° 27.541 Ley de Solidaridad Social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública. Publicada en el Boletín Oficial el 23/12/2019. Buenos Aires. Argentina.

Satusa (2014.) La Agricultura hoy en Argentina. SatusArgentina. Recuperado: <http://satusArgentina.com/index.php/novedades/71-la-agricultura-hoy>.

Schestakow, C (2019). *Ajuste por inflación* impositivo. Recuperado de: <http://www.cpcelapampa.org.ar/media/cursos/material/OnlineAgosto2019/Ajuste%20Impositivo.pdf>

Sticco, D. (14/09/2019). *La inflación anual de la Argentina es más alta que la que suman los principales países de América*. Infobae: <https://www.infobae.com/economia/2019/09/14/la-inflacion-anual-de-la-argentina-es-mas-alta-que-la-que-suman-los-principales-paises-de-america/>